



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

<b>RADICADO</b>	05001 33 33 036 2021 00127 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	HUMBERTO ANTONIO BERMUDEZ CARDONA
<b>DEMANDADO</b>	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>	- RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES Y PRUEBAS. - FIJA LITIGIO
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º</b>	1033

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite **sentencia anticipada**.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

Ahora, el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que también fuera modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

*“(...) **PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*** Resaltado del juzgado.

Por su parte el C G del P. sobre las oportunidades procesales ordena:

***(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)”* Resaltado del juzgado

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

**i) SOBRE LAS EXCEPCIONES.**

EL **Mineducación-Fonpremag** Con la contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones:

- 1. Litisconsorcio necesario por pasiva.**
- 2. Caducidad.**
- 3. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.**
- 4. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.**
- 5. La condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.**
- 6. Genérica.**

**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.**

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:** Argumenta la apoderada del Mineducación-Fonpremag, que teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, y conforme con el artículo 61 del C.G.P. se solicita vincular a la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Medellín como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso.

**Decisión:** En el presente caso, se pretende la a reconocer, liquidar y pagar la prima de medio año establecida en el artículo 15 numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989 a favor del señor **HUMBERTO ANTONIO BERMUDEZ CARDONA**, docente afiliado al Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como se desprende de la Resolución No. 06966 del 18 de julio de 2013 (**páginas 19-21 archivo N° 1**), por lo tanto, se tiene que lo reclamado en la demanda es una prestación a cargo de la Nación, cuyo reconocimiento y pago corresponde al Fonpremag, lo que significa que es ésta Entidad la llamada a responder a las peticiones de la parte actora y, aunque fue **la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín**, la que proyectó el acto administrativo demandado, dicha actuación la realizó en nombre y representación del Fondo por tratarse de una atribución de éste, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1075 de 2015.

Así lo ha concluido el Consejo de Estado, al tratar el tema de la legitimación en la causa por pasiva que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.<sup>2</sup>

**DECISIÓN:** De conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra innecesaria la vinculación de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín en el presente proceso, **por lo tanto, la excepción de Litis consorcio por pasiva en ese sentido, no prospera.**

**CADUCIDAD:** Señala el extremo pasivo que, atendiendo la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las distintas acciones contenciosas, por lo que se han fijado límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos, sin especificar, para el caso concreto, por qué considera configurada esta excepción.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO:** Considera el Despacho que para el caso en concreto no se configura la excepción de caducidad de la acción, pues al impetrarse la demanda contra un acto administrativo que niega totalmente una prestación periódica como es la prima de junio, puede intentarse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo conforme a lo previsto en el numeral 1° literal c) del artículo 164 del CPACA<sup>3</sup>.

En relación con la oportunidad de presentar la demanda en cualquier tiempo cuando se trata de prestaciones periódicas, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha dicho:

*"(...)....En lo que respecta al argumento de que se trata de una **reclamación de prestaciones periódicas**, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que **no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas**: sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones periódicas o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finalizar la relación laboral...(...)" (Subrayas del Juzgado).*

Razones suficientes para que no prospere la excepción propuesta por la parte demandada.

**DECISIÓN:** Por las consideraciones antes expuestas, se declara **NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por el FONPREMAG.

### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:** Argumenta la apoderada de la accionada que como quiera que la accionante pide que se declare la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de prima de junio y a título de restablecimiento del derecho se ordene le

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-2012).

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (**Resaltado del Juzgado**)

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 47001 23 31 000 2010 00020 01 No Interno 1174- 12

Reconozcan y paguen la mencionada prima de mitad de año, es improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 que fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la Ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO:** Frente a la excepción de inepta demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, tiene el carácter de previa y está denominada en el numeral 5º ibídem como "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

En cuanto a los requisitos para el ejercicio de los medios de control -*demanda*- el Consejo de Estado; ha concluido lo siguiente:<sup>5</sup>

*"(...) Acerca de los requisitos de la demanda se tiene que estos son taxativos y se encuentran conformados por i) los requisitos previos para demandar, establecidos en el artículo 161 del CPACA; ii) el contenido de la demanda, previsto en el **artículo 162 del CPCA** y iii) los anexos que deben acompañarla, consagrados en el artículo 166 del CPACA.*

*Se estima que el cumplimiento de tales requisitos debe ser controlado por el Juez y las partes durante la admisión de la demanda, la etapa de saneamiento de la audiencia inicial y por vía de excepciones previas, etapas que una vez culminan no es procedente revivirlas respecto a la discusión de los requisitos formales de la demanda.*

*Si se advierte la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio y la parte actora no acredita su cumplimiento dentro del término establecido para la subsanación, deberá rechazarse la demanda<sup>6</sup>. Sin embargo, si tal situación no es advertida por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, bien sea en la etapa de saneamiento o en la decisión de las excepciones previas, conforme lo determinan los numerales 5º y 6º del artículo 180 del CPACA. (...)"*

Como se precisó, la excepción de inepta demanda que dispone el artículo 100 del Código General del Proceso, apunta al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, que tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, serían los consagrados en los artículos precedentemente expuestos. Así lo ha precisado el H. Consejo de Estado:

*"La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia sea la demanda en forma.*

*Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por tanto, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente.*

<sup>5</sup>Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B; en providencia de fecha 3 de septiembre del 2015; Exp: N° 27001-23-33-000-2013-00286-01(1761-14); C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

*El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.”<sup>7</sup>*

Considera el Despacho que para el caso en concreto no se configura la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ya que la demanda goza de claridad y precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y por lo cual se dictó auto admisorio, por tanto, no le asiste razón a la accionada.

**Decisión:** Por lo anterior, se declarará **NO PROBADA** la excepción planteada de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** por lo antes expuesto.

Frente a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que las mismas no tienen el carácter de previas, de conformidad con la lista taxativa contenida en el artículo 100 del C. G. del P. Tampoco se trata de ninguna de las excepciones de mérito susceptibles de ser resueltas en esta etapa procesal, esto es cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo normado en el artículo 180 numeral 6 la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, no es este el momento procesal adecuado para proferir pronunciamiento alguno frente a los demás medios defensivos propuestos por la demandada.

## ii) FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y su contestación y son los que se indican a continuación:

- El demandante fue vinculado como docente oficial el 18/07/1989 y adquirió el status de jubilado el 06/12/2012.
- Que la pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución N° 2017060093252 del 27/07/2017 por un valor mensual de \$3.509.314 a partir del 07/12/2012.
- Que el día 01 de agosto de 2019 el Municipio de Medellín, le negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año mediante Oficio N° 201930253703.
- Que mediante Resolución N° 201950088954 del 10 de septiembre de 2019 el Municipio de Medellín le resolvió desfavorable el recurso de reposición interpuesto y le negó el reconocimiento y pago de la prima de junio.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Le corresponde al Despacho **determinar si hay o no lugar a declarar la nulidad del Oficio N° 201930253703 y la Resolución N° 201950088954 del 10 de septiembre de 2019** que negó el pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989.

Asimismo, determinar **si** a título de restablecimiento del derecho, es o no procedente condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar al demandante la prima de medio año establecida en el artículo 15 numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989 a partir del 11 de marzo de 2017, y que su liquidación y pago se realice en forma retroactiva desde el momento de su causación en adelante, con los reajustes de ley y pago de las mesadas

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. M.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Auto del 29 de junio de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2014-00393-01(57506) A

adicionales atrasadas debidamente indexadas y con los intereses moratorios a que haya lugar, así como la condena en costas.

### iii) SOBRE LAS PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor:** No hizo solicitudes probatorias diferentes al reconocimiento del valor legal de las pruebas documentales aportadas.

La demandada **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, No hizo solicitudes probatorias diferentes al reconocimiento del valor legal de las pruebas documentales aportadas.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas solamente los documentos allegados tanto con la **DEMANDA**, como con la **CONTESTACIÓN** presentada por la entidad accionada, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que con las pruebas de orden documental que reposan en el expediente y aportadas a instancia de sendos extremos, permiten a esta Judicatura proferir sentencia y, por tanto, este Despacho se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que, en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

*“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.*

*“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.*

*De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.*

***Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”***  
*(Resaltado fuera de texto).*

Finalmente se reconocerá personería a los apoderados de la entidad demandada, Mineducación-Fonpremag conforme al poder y sustitución aportados al proceso visible en el expediente digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de **Litisconsorcio necesario por pasiva, Caducidad e Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico** propuestas por el Mineducación-Fonpremag.

**SEGUNDO:** En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **sentencia anticipada**.

**TERCERO:** En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** T P No. 250292<sup>8</sup> del C S de la J. y **ANGELA PATRICIA GIL VALERO** T.P. No. 283058<sup>9</sup> del C.S. de la J como apoderado principal y sustituto respectivamente, para representar los intereses de la entidad accionada, en los términos y para los fines de los poderes y sustitución aportados.

**QUINTO: SE ADVIERTE** que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>10</sup>, los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co),

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Franky Henry Gaviria Castaño**  
**Juez**  
**036**  
**Juzgado Administrativo**  
**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36fc9f8738064dfe2b6c17957640ccae1ef62f8eec02dbe35fe10c2c8a727974**

Documento generado en 16/09/2021 09:50:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>8</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO No. 614014 "Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80211391 y la tarjeta de abogado (a) No. 250292"

<sup>9</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO No. 614016 "Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ANGELA PATRICIA GIL VALERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1022378874 y la tarjeta de abogado (a) No. 283058"

<sup>10</sup> Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.